



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S
Demandado	SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA - SOMA S.A.
Radicado	05001-31-05-026-2024-00003-00

En atención al escrito de demanda allegado remitido por la oficina judicial vía aplicativo SIUGJ, cuya parte demandante es **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, NIT 901.258.015–7, quien impetra demanda laboral de primera instancia contra la **SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA - SOMA S.A.**, se observa que la misma pretende se declare, entre otras, la existencia de la obligación a cargo de la **SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA - SOMA S.A.** por la suma de \$ 52.048.475, en favor de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO CRUZ BLANCA E.P.S S.A. LIQUIDADA, por concepto de ANTICIPOS MÉDICOS realizados al prestador de servicios, en este caso, SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA - SOMA S.A.. Lo cual evidentemente es una petición declarativa de carácter contractual.

Al respecto, se tiene que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. establece la competencia para los jueces laborales así: “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” Negrillas y subrayas, fuera de texto.

De la norma en cita, se puede determinar que se excluye de la jurisdicción laboral las discrepancias que se originan de **los contratos** relacionados con la prestación de servicios de la seguridad social, así como el cobro coactivo de las obligaciones que se derivan de este tipo de acuerdos, toda vez que este tipo de conflictos debe debatirse bajo las disposiciones civiles y comerciales.

En cuanto al sistema unificado en la Ley 100 de 1993, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la providencia APL2642, del 23 de marzo de 2017, con radicación 11001 023000020160017800, indicó que pueden existir dos tipos de controversias en lo que respecta a la naturaleza de las relaciones jurídicas, así lo indicó:

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.” - Negrillas y subrayas, fuera de texto.

Sobre un asunto similar, el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia emitida por la Sala Mixta con fecha del 27 de mayo de 2019, en radicado 2019-110, reiterada en providencia del 22 de septiembre de 2023 dentro del radicado 2023-94, destacó que, *“las controversias surgidas entre una entidad pública o privada, prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contrae, a través de un negocio jurídico con otra persona jurídica o natural son de carácter comercial o civil, en tanto la competencia de la justicia ordinaria laboral abarca [...] los conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios [y] empleadores con la entidades prestadoras de salud, pues de otra forma la preceptiva de atribución de la competencia laboral no hubiera sido tan expresa”*

En lo que respecta a la materia que se encaja en la Jurisdicción Civil, la competencia se encuentra establecida en el Artículo 15 del CGP, que establece:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Auto Declara falta de competencia.

El Artículo 17 del CGP dispone que es competencia de los Jueces Municipales en Única Instancia, los procesos contenciosos de mínima cuantía; el artículo 18 de la misma norma, indica que los procesos contenciosos de menor cuantía son competencia de los Jueces Municipales en Primera instancia y; el artículo 19, establece que la potencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia es la que tiene que ver con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

El Artículo 25 del C.G.P., establece las cuantías de la siguiente manera:

“Son de **mínima** cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de **menor** cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de **mayor** cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Teniendo en cuenta la cuantía de la demanda (\$52.048.475,00) más los intereses moratorios a que haya lugar, con fecha de radicación del 18 de enero de 2024, se tiene que la misma si bien supera los 40 SMLMV (\$52.000.000), no supera los 150 SMLMV (\$195.000.000) por lo que, en materia civil, esto sería un proceso de menor cuantía, cuya competencia recae sobre los Jueces Civiles Municipales en Primera instancia. Ahora, de lo expuesto en la demanda, es evidente para este Despacho que el presente asunto no puede ser tramitado por los ritos de la especialidad laboral sino que su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en Primera instancia, debido a que, como ya se indicó, la demanda se incoa de una relación contractual entre dos personas jurídicas de donde surge un negocio jurídico que involucra un problema netamente declarativo contractual y económico de menor cuantía y no de un conflicto que se presente entre un afiliado, beneficiario, usuario o empleador con una institución prestadora de salud Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro para esta dependencia que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Medellín en Primera instancia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de la demanda impetrada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO CRUZ BLANCA E.P.S S.A. LIQUIDADA en contra de la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA - SOMA S.A. Se remitirá

Auto Declara falta de competencia.

la demanda a la oficina de apoyo judicial CIVIL de Medellín, para que sea sometida a reparto a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, en Primera instancia. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139, inciso 1 del CGP, aplicable en materia laboral por la disposición expresa que hace el Art. 145 del CPTSS, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la demanda presentada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO CRUZ BLANCA E.P.S S.A. LIQUIDADA en contra de la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA - SOMA S.A., conforme con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ESTIMAR que el conocimiento del asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Medellín en primera instancia.

TERCERO: Frente a esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 1o del artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR el expediente a oficina de apoyo judicial de Medellín, para que sea sometida a reparto.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb41dcb92dc5bade647e695f2f636ff966a5a87502f37e01f0adc42715ef7990**

Documento generado en 12/04/2024 06:18:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>